

**Artículo 10.º.-**

La tasa se devengará por la existencia de una vivienda o local que se encuentre en estado normal de uso, con independencia de que la misma se use efectivamente por su poseedor, y sea cual sea el número de días, o incluso ninguno.

**Artículo 11.º.-**

La cuotas liquidadas y no satisfechas durante el período voluntario y su prórroga, en su caso, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 12.º.- Partidas fallidas:**

se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquella cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente.

**Artículo 13.º.- Defraudación y penalidad:**

Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas.

**VIGENCIA.**— La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1990, y seguirá sucesivamente vigente hasta que el consejo de la Mancomunidad "Nordeste" acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION.**— Esta ordenanza, que reproduce con modificaciones otra anterior de 1988, fue aprobada por el Consejo de la Mancomunidad "Nordeste" en sesión de 21 de septiembre de 1989, y sometida a información pública por plazo de treinta días, sin ser objeto de reclamaciones de ningún género.

Ayllón a 1 de diciembre de 1989. El Presidente, rubricado. P.S.M. El Secretario, rubricado.

**ANEXO****Ordenanza numero 1.**

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 1.º.**

Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este Impuesto, contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará, en este Municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la mencionada Ley.

**Artículo 2.º.**

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,60 por ciento de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,65 por ciento de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comen-

zará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1.990, continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Ayllón, a 15 de septiembre de 1989. El Alcalde. Rubricado. El Secretario-Interventor. Rubricado.

**ORDENANZA NUMERO 2**

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

**Artículo 1.º.**

Constituyen las normas reguladoras del Impuesto, además de las previstas en esta Ordenanza, las contenidas en los artículos 93 a 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Artículo 2.º.**

Las cuotas aplicables a los efectos de este Impuesto serán las establecidas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988.

**Artículo 3.º.**

1. En el primer mes de cada año, el Ayuntamiento confeccionará el padrón o matrícula del Impuesto, con referencia al 31 de diciembre anterior, y lo expondrá al público por el plazo de treinta días hábiles para que por los interesados legítimos puedan formularse, en su caso, las oportunas reclamaciones. El anuncio de exposición se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos en el padrón.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o modificaciones de los mismos que varíen su clasificación a efectos del Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las Oficinas municipales, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de adquisición o modificación, la correspondiente declaración del impuesto, en el modelo aprobado por este Ayuntamiento, presentando, al propio tiempo, la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo y certificado de sus características técnicas. Todo ello sin perjuicio de la obligación de formular la declaración correspondiente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

**Artículo 4.º.-**

1. El pago de las cuotas correspondientes a los vehículos incluidos en el padrón o matrícula se realizará dentro del 4º trimestre de cada año, mediante ingreso directo en la Caja municipal. El correspondiente a altas o modificaciones de vehículos se hará efectivo previa liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y recursos procedentes.

2. Las cuotas no ingresadas dentro de los plazos a que el párrafo precedente se refiere, serán recaudadas por el Ayuntamiento por vía ejecutiva, con recargo del 20 por 100 del principal.

**Norma Final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al siguiente día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y comenzará a exigirse a partir de primero de enero de 1.990.



Ayllón, a 15 de septiembre de 1989. El Alcalde. Rubricado. El Secretario. Rubricado.

### ORDENANZA FISCAL Nº 3

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

*Artículo 1º.- Hecho imponible.*

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2º.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

*Artículo 2º.- Sujetos pasivos.*

1º.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2º.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

*Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.*

1º.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2º.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3º.- El tipo de gravamen será el 2 por 100 del Presupuesto, en las obras mayores, y el 2,40%, en las obras menores.

4º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

*Artículo 4º.- Gestión.*

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2º.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de ocho días, a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3º.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4º.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y del coste real efectivo de las mis-

mas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

*Artículo 5º.- Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ayllón, a 15 de septiembre de 1989. El Alcalde. Rubricado. El Secretario. Rubricado.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

Ordenanza fiscal de la tasa por expedición de documentos.

Artº 1.- Fundamento legal.- De conformidad con los artículos 15 al 27, y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones concordantes, se establece una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Artº 2.- Obligación de contribuir.- El hecho imponible lo constituirá la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

Son sujeto pasivo de la tasa las personas naturales o jurídicas que, soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunda la tramitación de un expediente.

Artº 3.- Bases y tarifas.- Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

- Por cada pliego o fracción de los certificados que expida la Secretaría del Ayuntamiento o la Alcaldía sobre documentos o datos de su competencia: un sello de 100 pts.

- Por cada instancia: un sello de 100 pts.

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en las tarifas, las cuotas resultantes serán incrementadas en un

**ARTICULO 11.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Aguilafuente a 15 de Diciembre de 2008.— La Alcaldesa, M<sup>a</sup> Jesús Garrido Merino.

5672

**Ayuntamiento de Ayllón****ANUNCIO**

Se publica para general conocimiento a los efectos de los artículos 46.1 y el artículo 44.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que por Resolución de Alcaldía nº 323/08 de fecha 17 de diciembre de 2008, en uso de las facultades que le confieren los artículos 21.2, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 43, 44, y 45 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se ha resuelto designar como tercer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento a D. Eduardo García Tapias y la delegación genérica a favor éste, que conllevará la facultad de dirigir el funcionamiento del servicio público de guardería, como la de gestionarlo, en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

En Ayllón a 17 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, Sonia Palomar Moreno.

5739

**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA  
ORDENANZAS FISCALES**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los Acuerdos provisionales del Ayuntamiento de Ayllón sobre los expedientes de modificación de Ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo

17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Modificación del Artículo 2 de la Ordenanza Fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con la redacción que a continuación se recoge:**

**Art. nº 2. Cuota.**

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
------------------------------	-------------

**A) Turismos:**

De menos de ocho caballos fiscales .....	13,19
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	35,61
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	75,18
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	93,64
De 20 caballos fiscales en adelante.....	117,04

**B) Autobuses:**

De menos de 21 plazas .....	87,05
De 21 a 50 plazas .....	123,98
De más de 50 plazas .....	154,97

**C) Camiones:**

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	44,18
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	87,05
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	123,98
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	154,97

**D) Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales .....	18,47
De 16 a 25 caballos fiscales .....	29,02
De más de 25 caballos fiscales .....	87,05

**E) Remolques y semirremolques arrastrados**

por vehículos de tracción mecánica: .....	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	18,47
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	29,02
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	87,05

**F) Vehículos:**

Ciclomotores.....	4,62
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	4,62
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos .....	7,91
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos .....	15,83
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos .....	31,65
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos .....	63,31

**Modificación del Artículo 6 apartado 2 letra b) de la Ordenanza Fiscal nº 7, reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio con la redacción que a continuación se recoge:**

Artículo 6.2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes: